

positivo valor para el progreso de la ciencia jurídica en México. Últimamente, se ha hecho obligatoria la impresión de las tesis, lo que ha permitido establecer canje con muchas universidades de nuestro Continente.

La rápida descripción que precede, no persigue presentar planes ni sistemas perfectos, ni erigirnos en modelo que deba ser imitado. Como ya dijimos, lo que hemos buscado es enterar a ustedes de lo que hace en materia de enseñanza del derecho una de las escuelas mexicanas. Si creemos que nuestra institución presenta algunos rasgos que la distinguen y que deben resultar de especial interés para nuestros colegas del resto del Continente: su absoluta independencia, su finalidad exclusivamente docente, su libertad de cátedra y organización democrática y, por último, el desinterés de todos los que colaboran en ella.

La sencillez que intencionalmente hemos impartido a nuestra exposición, prescindiendo de una fundamentación amplia de los diversos puntos que comprende, así como de toda intención polémica, tampoco significa que desconozcamos las graves cuestiones que se agitan y discuten en la actualidad en torno de la enseñanza del derecho. Más aún, ha sido preocupación constante de la escuela informarse sobre puntos de vista ajenos y sobre las soluciones que en otras partes han tenido problemas semejantes a los nuestros. Precisamente porque en esta tarea hemos tropezado con bastantes dificultades para documentarnos y porque inclusive nos ha resultado más fácil conseguir estudios, planes y programas europeos y norteamericanos que de los países de nuestra habla y nuestra tradición jurídica, presentamos la única proposición que consideramos estar en situación de fundar debidamente por el momento, a saber, "la conveniencia de que todas las escuelas de derecho del Continente Americano establezcan un sistema para el intercambio de sus planes de estudios, programas y datos concernientes a su organización y funcionamiento".

Como de la enseñanza del derecho depende en buena parte cómo será la consecuencia del intercambio que proponemos, seguirá un perfeccionamiento de los ordenamientos jurídicos mismos. Y decir que éstos serán más perfectos no es sino otra forma de expresar que estarán más cerca de realizar los fines eternos del derecho, o sean, la seguridad, la libertad y la justicia.

## LA ABOGACIA ANTE LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA\*

Miguel VILLORO TORANZO

### 1. *El propósito de este escrito*

Hemos visto en otra parte que la Deontología jurídica es obra de los profesionales del Derecho y que su razón de ser (sus fines) es estimular en los miembros de la profesión jurídica un ejercicio profesional en pleno acuerdo con su misión de servicio del Derecho y de la Justicia, logrando así el reconocimiento o prestigio. Por lo tanto, la Deontología jurídica presupone la existencia de profesionales del Derecho —más precisamente aún, de "abogados" profesionales del Derecho—, con conciencia de su misión. Pero no siempre ha habido profesionales del Derecho ni abogados. Según la información que tenemos, parece ser que no fue sino hasta Roma, seguramente al final de la República, cuando aparecen *advocati* (abogados) dedicados de lleno a la práctica del Derecho.

En Roma se distinguía entre el *IUSPERITUS*, que podemos traducir como "el jurista", y el *ADVOCATUS*, abogado. El primero era un estudioso experto en Derecho; el abogado asistía con consejos a sus clientes, antes y durante el juicio, en materias tanto civiles como criminales, y los defendía ante el tribunal.<sup>1</sup> No todos los juristas eran abogados, como no todos los abogados eran juristas. Los preceptos de la Deontología atañen a unos y a otros, aunque, como es natural, afectan más directamente a los abogados, puesto que éstos se encuentran en contacto directo con la práctica y aplicación del Derecho.

Lo que nos proponemos en el presente escrito es reseñar brevemente cómo los grandes principios deontológicos que aceptan los profesionales del Derecho como directrices de su práctica profesional no son una creación arbitraria de ellos sino que son tomados de la misma función social del Derecho y de la naturaleza de la representación de sus clien-

\* El presente escrito es un capítulo de un libro en preparación sobre Deontología Jurídica.

<sup>1</sup> Véase la voz "Advocatus" en el *Encyclopedic Dictionary of Roman Law* de Adolf Berger (The American Philosophical Society, Filadelfia, 1953, p. 352).

tes. En otras palabras, los grandes principios morales de la Deontología jurídica son más antiguos que la profesión del abogado. Lo que éste hace es tomar conciencia de que, si quiere vivir de la profesión del Derecho, debe aceptar las responsabilidades de todo servidor del Derecho y de la Justicia y aquellas otras que se derivan de la representación del cliente. Para merecer el nombre de abogado, no sólo deberá ser un jurista, es decir, un conocedor del Derecho, sino que deberá practicar los principios deontológicos de su profesión. La Deontología jurídica no es, por consiguiente, un lujo cultural que se añade a la preparación científico-técnica del profesional del Derecho, sino que constituye la directriz o el armazón en torno del cual cobra sentido la práctica profesional del abogado. La Deontología jurídica es como la savia que conserva vivo al árbol; sin ella el árbol conservará aparentemente su fuerza pero en realidad estará muerto. El abogado que practica su profesión en desacuerdo con la Deontología jurídica sólo en apariencia será abogado.

## 2. Antes de Atenas y Roma

Aunque el Derecho es tan antiguo como la misma sociedad humana, la profesión del abogado aparece sólo en sociedades relativamente desarrolladas. No todo el que elabora o aplica Derecho es abogado. De hecho todos los hombres aplican Derecho y algunos de ellos, que pueden ser o no abogados pero llegan a cargos de poder político, lo elaboran. Antes de profesionalizarse, la actividad de la elaboración y aplicación del Derecho está en manos o de los gobernantes o de ciudadanos común y corrientes aunque, como veremos, distinguidos por determinadas cualidades.

Decían los juristas romanos que "donde hay una sociedad, hay Derecho" (*UBI SOCIETAS, IBI IUS*). En efecto, es condición necesaria para una convivencia civilizada en sociedad la existencia de normas que regulen imperativamente los papeles que todos los miembros deben desempeñar en la sociedad. Ninguna sociedad de hombres es posible sin normas reguladoras de las "relaciones entre tales hombres, que los enlazan en posiciones recíprocas de poder-deber, derecho-obligación y que, a su vez, se integran en otras relaciones más complejas, formando instituciones reguladas por dichas normas".<sup>2</sup> Las sociedades humanas se distinguen de las sociedades animales en que las primeras no están reguladas meramente por los instintos y por la fuerza sino por

<sup>2</sup> José Maldonado, *Curso de Derecho canónico para juristas civiles. Parte General*, 2ª ed., Madrid, 1975, p. 23.

reglas racionales que imponen responsabilidades morales. En las sociedades humanas más primitivas esas reglas son el resultado que la experiencia del grupo incorpora en costumbres obligatorias. Así el Derecho más primitivo es consuetudinario. Para aplicarlo no hacen falta especialistas, porque todos los miembros del grupo son educados en las tradiciones del mismo, entre las cuales se encuentra el Derecho consuetudinario.<sup>3</sup> Pero una cosa siempre es clara para los miembros del grupo: que las reglas jurídicas no deben ser arbitrarias sino que deben funcionar en beneficio del grupo y de todos sus miembros. Es posible que esa convicción, al principio, fuera más vivida que explicitada racionalmente. Pero se daba por supuesto que las normas jurídicas consuetudinarias no estaban al servicio de los caprichos de los jefes sino que éstos debían manejarlas en beneficio del grupo y de sus miembros. Si se reconocía a los jefes determinados privilegios, éstos eran vistos como la compensación natural de las responsabilidades del mando. En otras palabras, desde su aparición el Derecho es vivido como reglas que son obligatorias porque en su cumplimiento se juega el bien común del grupo. Por lo mismo, se atribuía a las normas jurídicas un origen y un carácter divinos. Es una característica invariable en todas las culturas primitivas el creer que su Derecho nace de la voluntad de los dioses como un don que éstos otorgan a toda la comunidad.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> "Bajo todos los fenómenos de la sociedad se encuentra el gran cimiento de roca de los modos de pensamiento y acción consagrados por el tiempo que procuran a la sociedad alguna medida de firmeza y orden a través de todos los cambios, ausencias e interrupciones de la ley. La costumbre da la misma estabilidad al grupo que la herencia y el instinto dan a otras especies animales y que los hábitos dan a los individuos. Es la rutina lo que conserva sanos a los hombres, porque si no existieran surcos para dirigir al pensamiento y a la acción con facilidad inconsciente, entonces la mente estaría perpetuamente titubeante y acabaría por refugiarse en la locura" (Will Durant, *The Story of Civilization*, vol. I, *Our Oriental Heritage*. Simon and Schuster, Nueva York, 1954, p. 26).

<sup>4</sup> "Era cosa habitual en los antiguos códigos de leyes el tener un origen divino. Hemos visto cómo las leyes de Egipto le fueron dadas por el dios Tot y cómo el dios-Sol Schamash engendró el Código de Hamurabi. De manera semejante una divinidad dio al rey Minos en el monte Dicta las leyes que iban a gobernar Creta; los griegos representaban a Dionisio, a quien también llamaban 'el legislador', con dos tablas de piedra en las que estaban inscritas las leyes; y los piadosos persas cuentan cómo un día, cuando Zoroastro hacía oración en una montaña elevada, se le apareció Ahuramazda en medio de truenos y rayos y le entregó "el libro del Derecho". "Todos actuaban de esta manera —dice Diodoro—, porque creían que una obra que iba a ayudar a la humanidad era maravillosa y enteramente divina, o porque creían que la gente común obedecería con mayor facilidad a las leyes si dirigía su mirada a la magestad y al poder de aquellos (dioses) a los que se les atribuían sus leyes." (Will Durant, *op. cit.*, p. 331, nota). Se pueden añadir estos otros dos casos: las leyes que Licurgo dispuso para los espartanos eran llamadas, según la tradición, "Leyes de Apolo"; Numa Pompilio (715-672 a.C.) habría legislado para los romanos inspirado por la ninfa Egeria.

Lo interesante para nuestros propósitos es que los grandes principios morales que más tarde serán explicitados en la Deontología jurídica aparecen mucho antes que la organización de la profesión del abogado; aparecen dirigiendo y acompañando el proceso de la elaboración y aplicación del Derecho; son el resultado de la misma función social del Derecho. Ello no debe sorprendernos. En efecto, la profesionalización de la abogacía se da cuando, por la mayor complejidad de la vida jurídica, se hace necesaria la existencia de especialistas que puedan tratar con competencia las cuestiones jurídicas que ya escapan a la capacidad de personas sin una preparación especializada. Esos especialistas del Derecho son los juristas que, cuando se dedican a defender las causas de los particulares, reciben el nombre de abogados. Es natural que, al profesionalizarse, los juristas aceptan como principios deontológicos de su práctica profesional los mismos principios morales que desde la más remota antigüedad habían animado la elaboración y la aplicación del Derecho.

Ya en épocas históricas, en los más antiguos documentos jurídicos que han llegado hasta nosotros, se formula explícitamente la idea de que la función del Derecho es servir al bien común, proteger a los débiles frente a los poderosos y aplicar imparcialmente la justicia. Así, en uno de los Códigos de Leyes más antiguos,<sup>5</sup> el de Hamurabi (reinó en Babilonia hacia 1728-1686 a.C.), se dice que este monarca fue llamado por los dioses a reinar "para que promoviera el bien de los hombres, para hacer valer el Derecho en este país, exterminar la perversidad y el mal, impedir al poderoso dañar al débil, para aparecer ante los hombres como el Sol e iluminar al país, para traer la felicidad y la alegría".<sup>6</sup>

Lo que queremos subrayar es que la misma naturaleza del Derecho reclama la aceptación de determinados valores morales. Por la práctica de los mismos siempre se ha juzgado la calidad del gobernante. Estos valores son mencionados en los documentos más antiguos, como en los modernos, y son ellos los que constituyen el *ETHOS* o espíritu propio de la aplicación del Derecho. Posteriormente, cuando aparece la profesión del abogado, esos mismos valores constituirán la base y el arma-

<sup>5</sup> Según Horacio N. Castro Dassen y Carlos A. González Sánchez, traductores y comentaristas del *Código de Hamurabi* (Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, p. 17), habría por lo menos tres Códigos más antiguos que el de Hamurabi: el Código de Lipit-Isthar (hacia 1860 a.C.), el de Bilalama (hacia 1788 a.C.) y el de Ur-Namur (hacia 2050 a.C.). Los tres pertenecen, como el de Hamurabi, a la civilización mesopotámica.

<sup>6</sup> *Código de Hamurabi, ed. cit., pp. 25 y ss.*

zón del nuevo *ETHOS* profesional. Al fin y al cabo el abogado no es más que un especialista en la aplicación del Derecho.

Es dudoso que en los grandes imperios de la Antigüedad existieran abogados. De las culturas anteriores a Roma se puede decir lo que el historiador Will Durant escribe de la de Babilonia: "No encontramos pruebas de la existencia de abogados en Babilonia, excepto los casos de sacerdotes que servían como notarios y del escriba que, por una retribución, redactaba cualquier especie de documento, desde un testamento hasta un madrigal. El quejoso presentaba su propio alegato, sin lujos de terminología. Se desalentaba el litigar..."<sup>7</sup> En Babilonia, como en Egipto y China, existía todo un cuerpo de jueces que seguramente eran peritos en Derecho. Del aparato judicial egipcio se posee bastante información. Entre otros se conserva un curioso documento que parece contener las instrucciones que se daban al Visir (a la vez primer ministro, juez supremo y cabeza del tesoro) en la toma de posesión de su cargo. Se le ordenaba: "tendrás cuidado que todo se haga conforme a Derecho, que todo se haga según las costumbres existentes, que se dé a toda persona su derecho... Es abominable a los dioses el mostrar parcialidad... Atiende al que te es conocido como al que te es desconocido; y al que se halla cerca del Rey como al que le es lejano... El temor [debido] a un príncipe descansa en el hecho que imparte justicia..."<sup>8</sup> Por éste y por otros documentos es claro que los gobernantes tenían clara conciencia de los principios morales que debían animar el proceso de elaboración y aplicación del Derecho y que trataban de educar en ellos a los funcionarios encargados de juzgar.

Veamos algunos de los valores jurídico-morales tal como son mencionados en documentos anteriores a la civilización greco-romana. Se trata de valores que, por ser propios de la función social del Derecho, son base de la Deontología jurídica.

#### a) El bien común

Una teoría explícita del bien común tarda muchos siglos en ser formulada. Aunque hay atisbos de esa teoría en Platón y sobre todo en Aristóteles,<sup>9</sup> es Santo Tomás de Aquino el primero que la expone

<sup>7</sup> Will Durant, *op cit.*, p. 232. En efecto, las leyes 1 y 3 del Código de Hamurabi castigaban con pena de muerte respectivamente al que hubiera acusado sin justificar su acusación y al que "en un proceso ha dado testimonio de cargo y no ha probado la palabra que dijo, si este proceso es por un crimen que podría acarrear la muerte". (Ver p. 28 de la edición citada).

<sup>8</sup> Cita tomada de Will Durant, *op. cit.*, pp. 162 y ss.

<sup>9</sup> Escribe Aristóteles en la *Ética Nicomaquea* (1129 b, 14-19): "Las leyes se promulgan en todas las materias mirando ya al interés de todos en común, ya al

con claridad y profundidad.<sup>10</sup> Sin embargo, ya desde las culturas más antiguas existe la intuición básica de que la sociedad y el Derecho tienen como razón de ser, no el beneficio exclusivo de algunos de sus miembros, sino el bien de todos los componentes de la comunidad. Al formar una comunidad política, los hombres establecen una cierta solidaridad, se hacen copartícipes de un común destino, se benefician todos de la misma cultura y de aquellas prestaciones que un buen Estado puede proporcionarles, tales como el orden y la paz, la seguridad jurídica, la defensa común. El bien común no exige necesariamente trato igual para todos sino imparcialidad, equilibrio distributivo de responsabilidades, protección de los débiles frente a los poderosos. Por lo tanto, el bien común abraza todos los valores que consideramos más adelante.<sup>11</sup>

En el Código de Hamurabi, este monarca proclama como justificación para legislar: "Yo, el favorito de Ninni, cuando Marduk me envió para conducir a los pueblos, enseñar el Derecho al país, puse el Derecho y la Justicia en la boca del pueblo, y procuré la felicidad de los habitantes..."<sup>12</sup> País, pueblo, habitantes... son palabras que rechazan todo exclusivismo. El Derecho es para beneficiar a todos y no solamente a unos cuantos.

Las Leyes de Manú, de la India, establecen un riguroso sistema de castas. Sin embargo, de ellas nos dice un historiador que le exigen al gobernante que "proceda con rigor imparcial y que se preocupe paternalmente del bien de todos".<sup>13</sup>

Confucio, moralista y no político, daba este consejo al gobernante: "Cuando un príncipe ama lo que su pueblo ama y odia lo que su pueblo odia, entonces es llamado padre del pueblo... al ganarse al pueblo, el reino está ganado; y al perder al pueblo, se pierde el reino."<sup>14</sup>

interés de los mejores o de los principales, sea por el linaje, sea por algún otro título semejante. Así pues, en un sentido llamamos justo a lo que produce y protege la felicidad y sus elementos en la comunidad política" (trad. de Antonio Gómez Robledo). Pueden verse también los libros III y VII de la *Política*, en los que se señala al bien común como criterio definitivo para valorar las diferentes constituciones políticas.

<sup>10</sup> Véase la *Suma Teológica*, 1-2, q. 90, a. 2.

<sup>11</sup> Una excelente explicación moderna del bien común puede verse en la sección 33 de la *Introducción a la Filosofía del Derecho* de Heinrich Henkel (trad. de Enrique Gimbernat Ordeig, Tauros, Madrid, 1968, pp. 593-613) y en el libro de Jacques Maritain, *La personne et le bien comun* (1947).

<sup>12</sup> *Código de Hamurabi*, Preámbulo, ed. cit., p. 25 y ss.

<sup>13</sup> Will Durant, *op. cit.*, p. 482.

<sup>14</sup> Confucio, *La gran sabiduría*, X. Utilizamos la traducción al inglés de James Legge (Peter Pauper Press, Mount Vernon, Nueva York, s.f., p. 178).

## b) Imparcialidad e imperio de la ley

El mismo Confucio definía al gobierno como "lo que es justo y derecho". De alguna manera siempre se ha entendido que el Derecho debe aplicarse imparcialmente, es decir, conforme a reglas racionales y justas y que no debe doblegarse ante las influencias de los poderosos. Si acaso, debe más atender a los débiles para protegerlos de los fuertes, para "impedir al poderoso dañar al débil", como vimos dice el Código de Hamurabi. La idea de la imparcialidad está muy bien expresada en el *Levitico* (XIX, 15), uno de los libros del Antiguo Testamento: "No hagas injusticia en tus juicios, ni favoreciendo al pobre ni complaciendo al poderoso; juzga a tu prójimo según justicia." Recordemos que, según las instrucciones al Visir, "es abominable a los dioses el mostrar parcialidad".

En el Zend-Avesta, conjunto de libros sagrados de los antiguos persas, se encuentra la siguiente exclamación: "¡Honor a Hom que permite que el genio del pobre sea igual en grandeza al genio del rico! ¡Honor a Hom que iguala en grandeza los sentidos del pobre y del rico!"<sup>15</sup>

Terminemos con otra cita del Código de Hamurabi, tomada esta vez del Epílogo. Allí se jacta el monarca: "He tomado en mi pecho (bajo mi protección paternal) las gentes de Sumer y Akkad; con mis cuidados las hice vivir en paz; con mi prudencia los protegí; para que el fuerte no oprima al débil; para hacer justicia al huérfano y a la viuda. He inscrito mis preciosas palabras sobre mi estela y las fijé ante mi imagen de Rey de Derecho (que encarna el Derecho) en E-Sagil, templo cuyos fundamentos son sólidos como el de los cielos y la tierra, para juzgar las causas (procesos) del país, para orientar las decisiones del país, para hacer justicia al oprimido."<sup>16</sup> Y un poco más adelante se ufana: "¡He gobernado al país según el Derecho!"<sup>17</sup>

## c) Los aplicadores del Derecho deben ser sabios y virtuosos

Dada la enorme importancia y hasta el carácter sagrado que se atribuía a la aplicación del Derecho, es natural que se encomendara esa misión a los hombres más sabios, más prudentes y de mejor fama en el grupo social. Son aleccionadoras las palabras de Moisés para cons-

<sup>15</sup> Cita en Paul Janet, *Historia de la Ciencia Política*, Editorial Nueva España, México, 1948, t. I, p. 73.

<sup>16</sup> *Código de Hamurabi*, ed. cit., p. 62 y ss.

<sup>17</sup> *Id.*, p. 63.

tituir jueces: "Elegid de vuestras tribus hombres sabios, inteligentes, probados, para que yo los constituya sobre vosotros. . . Al mismo tiempo di a vuestros jefes este mandato: Oíd a vuestros hermanos, juzgad según justicia las diferencias que pueda haber o entre ellos o con extranjeros. No atenderéis en vuestros juicios a la apariencia de las personas; oíd a los pequeños como a los grandes, sin temor a nadie, porque de Dios es el juicio. . ." <sup>18</sup>

Raúl Horacio Viñas explica cómo se realizaba la aplicación de justicia entre los hebreos: "El juicio se ventilaba en forma oral, en presencia de todo el pueblo, o grupos de diez a cincuenta personas según los casos. Todas podían opinar, acusar y abogar, mas el juez o los jueces no debían oír al mayor número para apartarse de la verdad." <sup>19</sup> "Los tribunales funcionaban al aire libre, generalmente a la puerta de las ciudades. En caso de dudas, los jueces acudían al sumo sacerdote, juez supremo del pueblo. De la lectura del *Libro de los Jueces* se desprende que sus funciones no eran específicamente judiciales, sino más bien las de jefes militares, libertadores del pueblo de sus opresores; varones virtuosos y rectos." <sup>20</sup>

En otras culturas, como las de Sumeria, Babilonia y Egipto, los jueces solían pertenecer a la casta sacerdotal. Eran, en aquellas sociedades, los que poseían mayor instrucción y que, por su consagración al servicio de los dioses, se suponía poseían destacada virtud.

### 3. La aparición de la abogacía en Atenas y Roma

Acabamos de ver que en las culturas antiguas la regla general era que cada quien defendía su propia causa ante los jueces. Es posible que, dada la flexibilidad de los procedimientos en los que "todos podían opinar, acusar y abogar", de vez en cuando surgieron, espontáneamente o por encargo, defensores de alguno de los querellantes. Pero no consta la existencia de hombres o mujeres dedicados a la defensa; "no encontramos pruebas de la existencia de abogados". En cambio, primero en Atenas y luego en Roma, ya está bien documentada la aparición de hombres que defienden a otros.

Los atenienses eran de espíritu inquieto, discutidor; para ellos no era la máxima del ECLESIASTÉS (XXVIII, 10): "Aléjate de contiendas y aminorarás tus pecados." En el ambiente de libertad de la democracia ateniense, cada ciudadano se consideraba con derecho a denunciar

<sup>18</sup> Deuteronomio, I, 13 y 16-17.

<sup>19</sup> Raúl Horacio Viñas, *Ética de la Abogacía y Procuración*, p. 31.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

lo que él consideraba la conducta indebida de cualquiera. Los tribunales estaban compuestos de numerosos jurados (se pensaba que el gran número de ellos hacía imposible su cohecho): "podían tener 201 a 401 jurados, en los negocios ordinarios, y 1,001 a 2,001 y aun 2,501 en los juicios políticos. El número impar tenía por objeto evitar el empate." <sup>21</sup> Ante tanta multitud compuesta de hombres amantes de los buenos discursos y de las sutiles distinciones, no era fácil defenderse, sobre todo si se carecía de dotes oratorias. Como "la profesión de abogado está prohibida", <sup>22</sup> lo único que se podía hacer era acudir a algún amigo de mayor cultura y de prestigio moral que tomara la defensa. Era costumbre antigua en la cultura griega el permitir invitar a hablar en favor propio a algún amigo. Así se cuenta de uno de los Siete Sabios, Bias (o Biante) de Priena (s. VI a. c.), "que fue un vehementísimo orador de causas; pero siempre usó bien de su facundia." <sup>23</sup> "A medida que aumentaba la complejidad de los procedimientos judiciales y que los litigantes se daban cuenta que los jurados eran sensibles a la elocuencia, se generalizó la práctica de comprometer a un retórico u orador, concedor del Derecho, para apoyar la acusación o la defensa, o para preparar, a nombre de su cliente y atendiendo al carácter del mismo, algún discurso que el cliente pudiera leer ante el tribunal. De estos retóricos-intercesores vienen los abogados." <sup>24</sup>

Así aparece la Abogacía como una actividad que se hace necesaria para hacer posible la defensa justa de quienes no poseen suficientes conocimientos jurídicos o cualidades de expresión de palabra para defenderse a sí mismos. El abogado, desde un principio, es el amigo leal al que se confía la defensa. El vínculo entre abogado y cliente es un compromiso de fidelidad, honradez, sinceridad y rectitud, que no tiene precio. El que, más tarde, se agradezcan los servicios prestados con donativos o con honorarios, no alterará el carácter humano y moral de la vinculación. La Deontología jurídica se encargará de precisar los matices del compromiso que une al abogado con su cliente.

<sup>21</sup> A. Petrie, *Introducción al estudio de Grecia*. Trad. de Alfonso Reyes. Fondo de Cultura Económica, 5a. reimpresión, México, 1970, p. 94.

<sup>22</sup> *Id.*, p. 96.

<sup>23</sup> Diógenes Laercio, *Vidas de los filósofos más ilustres*. Trad. de José Ortiz y Sanz. L. I, "Biante". Espasa-Calpe Argentina Buenos Aires, vol. I, 2a. ed., p. 47. Allí mismo se narra la muerte de Bias: "habiendo orado en defensa de un pleito de un amigo suyo (siendo ya anciano) y descansando un poco de esta fatiga, reclinó la cabeza en el seno de un nieto suyo, hijo de su hija. Había también orado el contrario en la causa; y como los jueces sentenciasen en favor del cliente de Biante, vencido el pleito, fue hallado muerto en el seno mismo de nieto". Hermosa muerte para un abogado.

<sup>24</sup> Will Durant, *The Story of Civilization*. Vol. II. *The Life of Greece*. Simon and Schuster, Nueva York, 1966, p. 260 y ss.

El pueblo romano era diferente del ateniense. Si a este último se le puede tildar de cierta ligereza y de su excesivo amor a la argumentación, al romano de los tiempos de la República hay que caracterizarlo por su seriedad, su sentido de responsabilidad y su genio pragmático que prefiere los hechos a las palabras. El *ETHOS* ateniense produjo grandes artistas y filósofos; el romano republicano dio grandes juristas. "El entusiasmo con que los griegos discuten acerca de temas metafísicos (o artísticos), en sus ratos de ocio, encuentra un paralelo en la general y animada discusión de los jurisconsultos romanos sobre los sonados casos jurídicos del momento."

En un orden histórico de aparición en Roma, podríamos hablar de tres fases de límites imprecisos entre ellas. Primero, el Derecho se aplica por los funcionarios de la incipiente Ciudad-Estado, generalmente sacerdotes; cuando los particulares tienen un conflicto jurídico, son ellos mismos los que lo presentan ante los tribunales y se defienden a sí mismos. En una segunda fase, ya se permite al particular llamar a alguien, al *ADVOCATUS*, que quiere decir literalmente "el llamado para el caso". "Los primeros abogados con derecho y deber nativo, fueron los patrones, que prestaban socorro y asistencia a sus clientes ante los tribunales. Si el patrón o cliente violaban sus obligaciones eran declarados 'sacer' y podían ser muertos. Allí nacieron las expresiones 'patrocinio', 'abogado', 'cliente'." <sup>26</sup> Probablemente fue durante esta segunda fase, que debió extenderse durante casi toda la República, cuando aparecieron los *IUSPERITI*. A ellos debían acudir en busca de aclaraciones de cuestiones de Derecho los *ADVOCATI*, puesto que éstos no eran peritos en Derecho. Entonces los servicios tanto de los *IUSPERITI* como de los *ADVOCATI* eran gratuitos. Por último, la tercera fase apareció al final de la República. Algunos *IUSPERITI* tomaron a su cargo la defensa de clientes ante los tribunales, es decir, se hicieron abogados. Esto se facilitó por la cada vez más generalizada costumbre de recibir obsequios de los clientes agradecidos. Bajo el Principado se empezó gradualmente a permitir compensaciones económicas, el *HONORARIUM* o paga por servicios de una profesión liberal (también recibían *HONORARIA* los arquitectos, médicos, maestros, etcétera) que se distinguía de la *MERCES* o salario por trabajo de índole física. Habían nacido los profesionales del Derecho. Por tales entendemos las personas que hacen de las práctica del Derecho, sobre todo en beneficio de terceros o clientes, su profesión y que viven de ella. Son ellos los elaboradores de la Deontología jurídica.

<sup>26</sup> Raúl Toracio Vifias, *op. cit.*, p. 40 y ss.

En México nos parece extraña la distinción entre jurisconsultos o juristas y abogados, los primeros más teóricos, los últimos más prácticos. A ella corresponde en grandes líneas la distinción inglesa entre *barristers* y *solicitors* y la que hacen algunos países, como España y Argentina, entre abogados y procuradores, pero en este último caso los abogados corresponden a los jurisconsultos. El hecho es que durante largo tiempo en Roma los "jurisconsultos no son abogados: no acompañan a sus clientes a los tribunales para aconsejarlos. Tales profesionales también existían: eran los *ADVOCATI* o los *CAUSIDICI*; no obstante, el jurisconsulto, intelectual y artista del Derecho, se hubiera indignado al ser confundido con alguno de tales artesanos del procedimiento, o con tales oradores. No, la verdadera labor del jurisconsulto consistía en dictaminar; redactar contratos para evitar, profilácticamente pleitos futuros; escribir obras de Derecho y enseñar esta materia a la generación joven. Tal vez pisara el suelo de las oficinas jurídicas para asesorar a los magistrados —eso sí—, pero no se rebajaría fácilmente a asistir a algún particular". <sup>26</sup> Pero la oposición entre jurisconsultos y abogados no debe ser exagerada. Ya, al final de la República, quedaban confundidas por lo general las dos actividades —la de los teóricos y la de los prácticos— en las mismas personas. "Sólo a partir de las reformas de Diocleciano al procedimiento, se fusionaron claramente las funciones del abogado u orador y del jurista o técnico del Derecho." <sup>27</sup> La verdad es que sin buena teoría no puede haber buena aplicación del Derecho, como carece de sentido una teoría jurídica que no apunte a la práctica. Jurisconsultos y abogados, ambos son necesarios. El talento del pueblo romano consistió en haber originado unos y otros. Y es gracias a la teoría jurídica romana que aparece un concepto que va a enriquecer a la Abogacía: el concepto de la representación.

Hoy nos parece tan normal que, para obtener un determinado efecto jurídico, podamos ser representados por otra persona, que nos cuesta trabajo darnos cuenta de lo revolucionario que fue el concepto de representación. En la actualidad son pocos los actos en que no podemos hacernos representar: "la ejecución de contratos celebrados en vista de nuestras calidades especiales, la confección de un testamento, la su-

<sup>26</sup> Guillermo Floris Margadunt S., *Introducción a la Historia Universal del Derecho*. Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 1974, t. I, p. 114. Escribe Rafael Bielsa (*La Abogacía*, p. 57): "Es cierto que también en Roma fue el orador abogado que bien pronto se diferenció del jurisconsulto. Pero en Roma la abogacía tuvo desde sus orígenes un carácter más técnico en lo que respecta al Derecho. Más que la elocuencia fue la ciencia lo que distinguió al abogado; antes que el discurso y la peroración, el consejo profesional, el parecer jurídico".

<sup>27</sup> Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma, *Historia del Derecho romano y de los Derechos neorromanos*, UNAM, México, 1981, p. 190.

misión a un examen y algunos casos más, de evidente justificación." <sup>28</sup> "¡Hasta podemos casarnos con intervención de representantes!" <sup>29</sup> Pero en la Antigüedad esto no era así. Cada quien debía estar presente en todo acto para producir efectos jurídicos que le fueran imputables. Ya lo hemos visto, en los juicios eran los contendientes los que debían comparecer y defender su propia causa. La presencia y actuación del abogado se toleraba como la ayuda de un amigo al litigante, así como se permitía hablar a todo el que pudiera aportar alguna luz al asunto. No se concebía que alguien, por sus hechos o palabras, pudiera obligar a otro; que se hiciera responsable al representado de los actos del representante. Y eso es precisamente lo que va a realizar la representación jurídica. Pero no se llegó de golpe a tal concepto. Primero, desde la época preclásica, se dio la gestión de negocios (*negotiorum gestio*): "nació de situaciones en que una persona actuaba en interés de otra, cuando ésta se hallaba ausente, para defender los derechos de ella". Entonces el gestor adquiría para sí los efectos de los actos ejecutados, efectos que posteriormente, si el representado los aprobaba, eran traspasados a éste. Es lo que se reconoce como representación indirecta. La representación directa no nació sino a fines de la época clásica. Aparecieron acciones procesales por las que se podía hacer responsable al representado por los actos del representante. Por último, por el contrato del mandato, "una persona asumía la obligación de realizar un negocio jurídico o un determinado servicio, de manera gratuita y en el interés del mandante o de una tercera persona. El *MANDATUM* se basaba en una relación de confianza (amistad) entre las partes..." <sup>30</sup> Es esta vinculación tan personal, fundada en la amistad, la lealtad y la confianza, la que va a servir de base a las relaciones entre el abogado y su cliente. Responsabilidad ante el cliente y respeto al Derecho son los dos polos en torno de los cuales se construyó el *ETHOS* de la Abogacía.

El profesor Kornél Zoltán Mészáros ha hecho un excelente estudio del "Carácter del antiguo abogado romano". <sup>31</sup> Resume así las cualidades que se esperaban de él: "La conducta del defensor, que abogaba de *BONI VIRI ARBITRATU*, era un conjunto de cinco virtudes, que consistían en un *RESPECTO* religioso para con las leyes, *LEALTAD* para con el cliente, *DIGNIDAD* y *VALOR* en su postura, y todo esto

<sup>28</sup> Guillermo Floris Margadant S., *El Derecho privado romano*. Esfinge, México, 4a. ed., 1970, p. 332, nota 59.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, voz "Mandatum", p. 574.

<sup>31</sup> Se encuentra en *Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, N° 3 (Julio de 1971), pp. 165-182.

completado con la *LIBERTAD* en su ser y en el hablar." <sup>32</sup> "En Roma existieron muchas normas que regularon su conducta a la luz de la ética, es decir, de la moral profesional y que establecieron las relaciones del abogado con su cliente, con el tribunal, con el adversario y con otros colegas." <sup>33</sup> Todos los principios deontológicos que iremos explicando en el curso de nuestro trabajo ya se hallaban presentes en la visión ideal del abogado romano. A veces ya se formulaban explícitamente, como es el caso de los principios de lealtad para con el cliente, el de independencia y libertad profesional y el de la dignidad y decoro profesional. Otras veces sólo se encuentran implícitos y necesitarán ulteriores especificaciones, como son los principios del secreto profesional, los que prohíben la autopropaganda y la competencia desleal para atraerse clientes, y los más concretos que regulan los comportamientos procesales. Lo único que está ausente en el *ETHOS* de la Abogacía romana es lo concerniente a la colegialidad de la profesión, pues los abogados romanos no llegaron a formar colegios profesionales sino hasta muy tarde. <sup>34</sup> La colegialidad propiamente dicha es un fenómeno que aparece en la Edad Media, pero que no afecta lo esencial de la Deontología jurídica. Lo examinaremos a continuación.

#### 4. La Edad Media y la colegiación de los abogados

Después de los primeros turbulentos siglos medievales, en los que el Derecho no logra imponer su racionalidad y disciplina a las pasiones del poder y de la venganza, por lo que prácticamente desaparecen los abogados, se inicia un renacimiento jurídico a partir del siglo XI, con sede en la Universidad de Bolonia. Allí acuden de todas partes

<sup>32</sup> *Id.*, p. 166.

<sup>33</sup> B. Bernal y J. de J. Ledesma, *op. cit.*, p. 190.

<sup>34</sup> "En opinión del ilustre procesalista argentino Hugo Alsina, los orígenes de los Colegios de Abogados se ubican en Roma. El emperador Justiniano creó una orden o *militia*. Para ingresar a ella debían presentar certificado de estudios de Derecho y justificar la residencia. Igualmente debían reunir ciertas condiciones de moralidad. También el jurista español Antonio Fernández Serrano considera que el sistema de la colegiación tiene su origen en el Derecho Romano y así se extiende a todos los países de Europa". (Carlos Arellano García, *Práctica jurídica*, p. 299). Prescindiendo de lo tardío de la aparición del "collegium" de Justiniano (siglo VI) y que éste debió de funcionar sólo en el Imperio de Oriente, lo más probable es que se asemejara más a una Academia de Jurisprudencia que a un colegio profesional propiamente dicho. En todo caso parece muy poco probable que tuviera influencia en la aparición de los colegios de abogados europeos, los cuales son creación de la Edad Media. Antes de Justiniano, una constitución de Constantino, dada el año 329, prueba la existencia de verdaderas corporaciones de abogados. Es posible que dichas corporaciones si hayan tenido alguna influencia en la conformación de los colegios medievales.

de Europa, jóvenes deseosos de estudiar el Derecho Romano. Estos juristas, cuando vuelven a sus países, se convierten en los consejeros de sus príncipes, en administradores, en jueces, en abogados; son una fuerza civilizadora que lleva la racionalidad jurídica a los asuntos de Estado, que colabora en el proceso de la unificación nacional fortaleciendo las monarquías y que lentamente contribuye a la búsqueda de soluciones jurídicas más estables y coherentes. "La abogacía, como actividad reglamentada de un grupo de profesionales con cierta preparación formal, surgió a fines del siglo XIII."<sup>35</sup> Veamos qué suerte corrió en algunos países.

En España, desde las invasiones bárbaras hasta Alfonso X el Sabio (1221-1284), la abogacía desaparece como institución profesional. Fue este monarca el que comenzó a regularla. La actividad del abogado podía desempeñarse como *bocero* (vocero) o como "personero". "En el *Fuero Viejo* aparecen confundidos ambos oficios. Pero el *Fuero Real* [1254] los distingue perfectamente, pues dedica un título (el 9º del Libro I) a los boceros y otro (el siguiente) a los personeros. A partir de esta diferenciación podemos decir que eran boceros los que llevaban la voz de las partes defendiéndolas en juicio, es decir, los que ahora se llaman abogados, nombre que también se les da en las *Partidas* [1273], y se llamaron personeros los que representaban a las partes actuando en su nombre en el proceso, es decir, los que se llaman ahora procuradores, nombre éste que ya se les da en la *Nueva Recopilación* [1567]."<sup>36</sup> La distinción entre abogados y procuradores perdura hasta hoy en España, al punto de ser reglamentados por diferentes "Estatutos generales", respectivamente del 24 y del 30 de julio de 1982.

No faltaban en aquellos tiempos las preocupaciones deontológicas. "Según *El Espéculo* (parece ser un mero ensayo de las *Partidas*, que quizá no llegó a concluirse) (Lib. IV, Tit. 9), el bocero debe ser mesurado, verdadero y leal y mirar ante todo que el pleito de que se encarga sea justo ('que sea derecho'). Las *Partidas* elevan los boceros a la categoría de un oficio público que exige conocimientos especiales, designación por los jueces o por los 'sabidores de Derecho' y prestación de juramento. La remuneración del bocero será, según el *Fuero Real*, si no se pone de acuerdo con el litigante, la veintena parte de la demanda... Se prohíbe (en el *Fuero Real* y las *Partidas*) el pacto de

<sup>35</sup> Michael E. Tigar y Madelaine R. Levy, *El Derecho y el ascenso del Capitalismo*. Trad. de Nicolás Grab, Siglo Veintiuno, México, 2a. Ed., 1981, p. 151.

<sup>36</sup> Salvador Minguijón, *Historia del Derecho español*. Labor, 4a. ed., Barcelona, 1953, p. 214.

*quota litis*, es decir, el pacto de cobrar el abogado una parte de lo que se demanda en el pleito."<sup>37</sup> El juramento se prestaba al inscribirse en la matrícula o registro de abogados y se castigaba con la expulsión de dicho registro a aquellos que faltaban gravemente a sus obligaciones. Pero ese registro no era propiamente una colegiación, sino un trámite que se exigía para ejercer la profesión. "En el terreno de la ética, eran faltas graves el revelar el secreto profesional, aconsejar al mismo tiempo a la contraparte en un mismo asunto, pedir pruebas o términos inútiles, sobornar testigos, presentar pruebas o alegatos falsos, e ir en contra de la Ley. Todas estas faltas eran castigadas con la suspensión del oficio."<sup>38</sup> Pero, según parece, los abogados no llegaron a organizarse en colegios sino hasta fines del siglo XVI, y entonces lo hicieron con un sello religioso, propio de las corporaciones o gremios medievales.

Parece que una situación semejante a la de España se dio en Italia y en Alemania. Por supuesto, durante la Edad Media, el estamento de abogados adquirió en Italia una importancia que sólo mucho después la tuvo en Alemania. No sólo era Italia la cuna de los estudios jurídicos, sino que el desarrollo de las ciudades mercantiles, tales como Génova, Pisa y Venecia, exigía la intervención de los abogados para sus numerosas transacciones. Pero en ninguno de esos países se dio la colegiación profesional. Si se unieron fue más bien para formar congregaciones de fuerte carácter religioso que, bajo la protección de algún santo, celebraban fiestas religiosas y atendían a los huérfanos y viudas de los cofrades. La colegiación profesional de los abogados nació en Francia y en Inglaterra. "Tanto el soberano inglés como el francés dictaron leyes respecto de la profesión, limitando su ejercicio a quienes hubieran sido habilitados por funcionarios judiciales. Esta legislación —inglesa de 1292 y francesa de 1274 y 1278— reflejaba una evolución gradual."<sup>39</sup>

"El estamento francés de los juristas tiene su origen en los legistas de los siglos XII y XIII, los cuales, formados en las Universidades con

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Antonio Hugo Franck Cabrera, *La Deontología jurídica y su probable legislación*, p. 14. Ver Raúl Horacio Viñas, *op. cit.*, p. 49.

<sup>39</sup> M.E. Tigar y M.R. Levy, *op. cit.*, p. 151. La ordenanza de 1274 del rey francés Felipe III estableció: "la lealtad de los medios a emplearse; omitir palabras o gestos injuriosos o groseros; juramento de tratar todos los casos con atención, diligencia y fidelidad; aceptar sólo las causas justas, debiendo abandonarlas cuando advirtiese su injusticia o culta; si hablaba en presencia del cliente, su palabra equivalía a la de éste, si no era contradicho; no se podía formalizar tratos durante el proceso; los honorarios debían establecerse no en base al tiempo de duración del litigio, sino en base a la importancia del mismo y a la habilidad del letrado" (Raúl Horacio Viñas, *op. cit.*, p. 57).

el estudio del Derecho romano, se hallaban en íntima relación con el rey y prestaron a éste su apoyo precioso en las luchas que sostuvo contra el emperador, contra el Papa y contra los señores feudales. Esta relación se concreta y manifiesta en el tribunal real o *curia regis*, en el Parlamento de París...<sup>40</sup> Desde el siglo XIII se advierte una cierta preponderancia de los jueces peritos en Derecho, los cuales eliminan en el siglo XIV a los no juristas, excepción hecha de los señores feudales, de los *pairs* ("pares"), que son jueces natos en los procesos incoados contra sus iguales. Aquellos *magistri curiae* eran, en su calidad de jueces peritos en Derecho, juristas profesionales. A medida que van ganando prestigio van también consolidando su cargo... en el transcurso del siglo XVI consiguen, por fin, la inamovilidad. El mismo Parlamento empieza a tener facultad de propuesta de los candidatos que habrán de ser nombrados por el rey, y elige éstos preferentemente de entre los mismos abogados del Parlamento, los cuales en el siglo XIV se hallaban ya organizados o agremiados en colegios. En París existe, pues, en el siglo XIV un estamento de juristas prácticos, organizado e influyente, formado con gentes que proceden de las universidades y versadas en Derecho romano."<sup>41</sup> Posteriormente, se empezaron a vender los cargos: "la enajenación de los mismos constituyó un saneado recurso fiscal para el monarca. A pesar de todos los reparos que puedan hacerse a esta institución —abolida por la República— es evidente que contribuyó a robustecer el estamento de los juristas; la vendibilidad del cargo de juez convertía a éste en prácticamente inamovible, mientras que posteriormente su transmisibilidad hereditaria facilitó la formación de un gran número de familias de juristas con fuerte tradición. Por otra parte, el costo de adquisición de los cargos hizo el de juez privilegio de nobleza hereditaria de juristas, una *noblesse de robe*, integrada por una serie de familias orgullosas de su estamento, que desempeñaban una destacada misión directiva y dotadas de una elevada formación, que impidió, a diferencia de lo ocurrido en Alemania, que la judicatura se burocratizase."<sup>42</sup> En esas circunstancias, la colegiación era la expresión organizada del espíritu de cuerpo que unía a los abogados; por ella se exigía a los miembros de la profesión el cumplimiento del *ETHOS* profesional que legitimaba sus actividades y en el cual encontraban a la vez prestigio y satisfacción personal.

"También en Inglaterra, el desarrollo del estamento de juristas guar-

<sup>40</sup> Nótese que "el parlamento" de París es un tribunal y no una cámara legislativa, como lo será el Parlamento de Inglaterra.

<sup>41</sup> Pablo Koschaker, *Europa y el Derecho romano*. Trad. de José Santa Cruz Teijeiro. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 250 y 251.

<sup>42</sup> *Id.*, p. 252.

da estrecha relación con el fenómeno de la centralización de la justicia en la persona del rey."<sup>43</sup> "Desde Enrique II (1154-1189) rige el principio de que toda la jurisdicción dimana del rey. Jueces ambulantes (*IUSTICIARII ITINERANTES*), que actúan desde 1166, promueven la extensión de la jurisdicción real por los campos, y a partir de Enrique III (1216-1272) las cortes reales de justicia se agrupan con sede permanente en la ciudad de Londres. En estas cortes de justicia, bajo Enrique II, hallamos ya los *IUSTICIARII* elegidos de entre los secretarios reales, que son verdaderos jueces profesionales; y durante el siglo XIII, en el reinado de Eduardo I (1272-1307), comienza a desarrollarse la profesión legal, esto es, un estamento profesional de juristas cuya organización en sus líneas fundamentales aparece ya establecida alrededor de 1300. Es ya característica en este periodo la distinción no exclusiva del Derecho inglés, entre la asistencia jurídica de las partes, que expone al Tribunal la calificación jurídica del caso litigioso (*PLEADER*), y el representante de las partes (*ATTORNEY*) que actúa el proceso y prepara el material de hecho y la información en que ha de basarse la actuación jurídica del *PLEADER*, manteniendo estrecho contacto con los clientes. De la primera clase provienen los *BARRISTERS*; de la segunda, con la cooperación de otros antecedentes, los *SOLICITORS*. En los siglos XVI y XVII aumenta la separación de ambas funciones. La posición del *BARRISTER* se aproxima a la de un *NOBILE OFFICIUM*. No puede contratar ni reclamar honorarios (*FEES*). Es simplemente un consejero jurídico de las partes, las cuales no quedan obligadas por la actuación del *BARRISTER* ante el Tribunal, contrariamente a lo que ocurre con el *ATTORNEY*, no responde de las negligencias cometidas en la dirección del proceso. Esta profesión de *BARRISTER* exige, además, un sólido conocimiento de Derecho procesal y sustantivo del *CASE LAW*."<sup>44</sup>

La preparación de los futuros abogados se hacía en la práctica, bajo la sombra y dirección de algún abogado ya reconocido, y en los *Inns*, literalmente "hostales", es decir, casas de pensión en las que se alojaban los jóvenes estudiantes y en las que, durante los periodos de vacaciones en los que no funcionaban los tribunales, se impartían cursos (*READINGS*) y se simulaban juicios (*MOK COURTS*). Los *INNS* eran de dos clases: los de la Corte (*INNS OF COURT*), y los de la Cancillería (*INNS OF CHANCERY*).<sup>45</sup> Hoy sólo sobreviven los pri-

<sup>43</sup> *Id.*, p. 254.

<sup>44</sup> *Id.*, pp. 255 y ss.

<sup>45</sup> Había cuatro *Inns of Court*: Inner Temple, Middle Temple, Lincoln's Inn y Gray's Inn, cada uno con unos 200 estudiantes por lo menos, y unos diez *Inns* de

meros, y en torno de ellos se da la colegiación actual. Estos "hostales" eran algo intermedio entre las universidades y los gremios medievales. No eran escuelas oficiales sino clubes que se autogobernaban, aplicando los reglamentos dados por Eduardo I, de acuerdo con los cuales los estudiantes debían aprender bajo la dirección de los jueces de los tribunales de Londres. Conferían un título, el de *BARRISTER* (para los *ATTORNEYS* era suficiente un cierto periodo de práctica supervisada por un abogado), y pronto controlaron la admisión a la profesión de la abogacía. Los egresados seguían vinculados con el *INN* que los había formado; a él acudían para comer o para discutir sus asuntos, pues —como decíamos— eran verdaderos clubes, cuyos miembros eran no sólo estudiantes (*APPRENTICES*), sino también dirigentes (los *BENCHERS*) provistos de poder disciplinario y encargados de la enseñanza. Se llegó así a una colegiación un tanto informal, muy inglesa, pero no por ello menos eficaz. El estamento inglés de abogados tenía un vigoroso espíritu de cuerpo y vivía intensamente el *ETHOS* de su profesión.

La colegiación en Francia y en Inglaterra tuvo un doble impacto. Internamente permitió a los abogados mantener altos niveles de competencia profesional, limar conflictos entre ellos y sostener exigencias de conductas deontológicas, todo lo cual redundó en el gran prestigio del que en general gozaban. Externamente les dio un enorme poder como grupo, lo cual significó su constante y definitivo influjo en el desarrollo social, político y cultural de sus respectivos países. Esto no quiere decir que los abogados actuaban siempre como un solo cuerpo y en la misma dirección, sino sólo que, en los grandes procesos de cambio social y político que van de la sociedad feudal a la moderna, siempre encontramos abogados entre los más influyentes agentes de cambio.<sup>46</sup> Tal vez el menor influjo de los abogados en Alemania y en España se deba a su falta de colegiación.

### 5. Después de la Revolución Francesa

Los ideales libertarios de la Revolución Francesa habían condenado la Cancillería con 100 estudiantes cada uno. Estos últimos dejaron de existir como instituciones de educación durante el siglo XIX. Véase Alan Harding, *A Social History of English Law*. (Penguin, Londres, 1966, pp. 167 a 194), para mayor información sobre la profesión del abogado en Inglaterra.

<sup>46</sup> Para no citar más que dos ejemplos en Inglaterra, el "Largo Parlamento" de 1640 que se enfrentó al rey Carlos I estaba compuesto de 75 *barristers* entre 500 miembros; en Francia casi la mitad de los representantes del Tercer Estado en los Estados Generales de 1789, que dieron comienzo a la Revolución Francesa, eran abogados.

con saña todas las instituciones del Antiguo Régimen y entre ellas se encontraban los gremios y corporaciones. "*LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO*, aprobada fervorosamente por la Asamblea Constituyente en la noche del 27 de agosto de 1789, omitía deliberadamente el derecho de asociarse, entre los connaturales al hombre. Un año después, un decreto del 2 de septiembre de 1790 (art. 10) abolía la Orden de los Abogados de Francia."<sup>47</sup> Aunque muchos abogados habían participado activamente en la difusión y en la victoria de las ideas revolucionarias, la actitud general imperante condenaba a la Abogacía en bloque, como aliada a las estructuras del régimen derribado. La idea era que el Derecho debía ser obra del pueblo, que debía ser aplicado por el mismo y que no eran necesarios los abogados. "Los hombres de leyes fueron remplazados por 'defensores oficiosos', como los tribunales de Derecho por tribunales populares. El desorden, la arbitrariedad, cuando no la venganza, invadió los palacios de justicia. Las voces profanas sustituyeron a las letradas; el furor político a la cordura."<sup>48</sup> A medida que se enfriaron los ardores políticos iniciales y que se hacía más imperiosa la necesidad de acabar con la anarquía jurídica, se imponía la idea que un Estado moderno no puede funcionar sin peritos en Derecho, es decir, sin abogados.

A pesar del decreto de disolución, la Orden de Abogados se mantuvo como asociación de hecho, ya que los abogados siguieron manteniendo sus vínculos, "con tal espíritu de independencia, que cuando se somete a votación en su seno la aceptación o rechazo del Imperio (1804), sólo 3 sobre 200 abogados del Barreau de París optaron por esta forma de gobierno."<sup>49</sup>

Napoleón no tenía simpatía alguna por la Abogacía. Estaba persuadido que sus leyes, una vez en manos de jueces y abogados litigantes, perderían su sentido y eficacia. El espíritu militar con sus exigencias de obediencia incondicionada siempre ha estado en pugna con el espíritu del Derecho que supone aplicación humana y equitativa de las normas jurídicas. A pesar de ello, Napoleón, ya emperador, hombre realista, se dio cuenta que necesitaba de los abogados y, por ley del 14 de diciembre de 1810, restauró la Orden de los Abogados, pues —reconocía en el preámbulo de dicha ley— que era "uno de los medios más seguros de mantener la probidad, la delicadeza y un celo instruido en favor de los débiles y oprimidos."<sup>50</sup> Quedó la orden bajo la su-

<sup>47</sup> Raúl Horacio Viñas, *op. cit.*, p. 58.

<sup>48</sup> *Id.*, p. 59.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

perintendencia de los ministros de justicia y procuradores generales. "Finalmente, con la restauración de la monarquía, se asegura la independencia de esta profesión, 'tan noble y elevada', por ordenanza de 1822. Desde ese momento y conforme a reglamentaciones ulteriores de 1910, 1941 y 1954, el estatuto legal de la Abogacía y sus normas éticas, en Francia",<sup>51</sup> han quedado confirmados.

Durante el siglo XIX, el resto del continente europeo siguió el ejemplo que, respecto de la colegiación, habían dado Francia e Inglaterra. En este último país, la colegiación se organizó —como lo explicamos en la sección anterior— en torno de los cuatro *INNS OF COURT*. "El sello corporativo de la profesión se pone de resalto en la circunstancia que los abogados deben pagar una cuota anual a su *INN* entre 200 a 700 libras, pero ningún impuesto al Estado o corona. Cada *INN* está presidido por un comité de *BENCHERS* (decanos) que tienen a su cargo velar por la disciplina del gremio. En 1895 se formó el *COUNSEL OF THE BAR*, que recibe subvenciones de los cuatro *INNS*."<sup>52</sup> El amor al Derecho y el respeto a las leyes, características de la ciudadanía inglesa, han contribuido a que la abogacía de ese país mantenga elevados niveles de práctica deontológica y a que sea muy honrada.

En Italia, ya lograda su unificación nacional, la ley del 8 de junio de 1874 consagró la colegiación obligatoria de los abogados. Como se puede ver por la información que nos transmite Carlo Lega, la Deontología jurídica ha ocupado y ocupa un lugar destacado entre las preocupaciones de los abogados italianos. Éstos se agrupan en "Órdenes Forenses" de acuerdo con la provincia a que pertenecen. Además, el Orden Nacional Forense confedera los Órdenes provinciales. Cada Orden está presidido por un Consejo del Orden. Son estos órdenes los que han promulgado normas deontológicas, a veces estructuradas en Códigos, de entre los cuales destaca el Código Deontológico de Lombardía (1969) por ser el de contenido más amplio y por haber sido redactado por diez Consejos del Orden. Llama la atención, al leer la obra de Lega, la abundante jurisprudencia que existe sobre problemas deontológicos. En otras palabras, la Deontología jurídica es una materia sobre la que se piensa, se escribe, se discute y se actúa en Italia. "La normación deontológica profesional ha sido configurada como forma de descentralización institucional favorecida por la estructura democrática de los entes profesionales."<sup>53</sup>

En Alemania, una vez restablecido el Imperio en 1871, se organizó

<sup>51</sup> *Id.*, p. 60.

<sup>52</sup> *Id.*, p. 71.

<sup>53</sup> Carlo Lega, *Deontología de la profesión del abogado*, p. 60, nota 12.

el foro alemán con carácter nacional por una ley de 1878, "superando la disparidad organizativa de los diversos Estados locales".<sup>54</sup> "Los letrados (*ANTWALTS*) se agrupan en colegios (*ANTWALTSKAMMER*) y eligen un consejo (*VORSTAND*) que tiene a su cargo la disciplina de los colegiados, a quienes puede sancionar, sin perjuicio del recurso de apelación ante los tribunales."<sup>55</sup> "Los colegios de abogados tienen el control de disciplina de la ética profesional. Las decisiones de los tribunales de honor alemanes han llegado a constituir un cuerpo de valiosa doctrina en la materia..."<sup>56</sup>

En España, la profesión de la abogacía fue regulada sucesivamente por las *SIETE PARTIDAS* (1263), la *NUEVA RECOPIACION DE LEYES DE CASTILLA* (1567), la *NOVISIMA RECOPIACION* (1805), el *ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA* (1946), y los *ESTATUTOS GENERALES DE LA ABOGACIA* y *DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES* (1982). Los abogados se agrupan en Colegios, entre cuyas funciones está, "velando por la ética y la dignidad profesional, ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial."<sup>57</sup> La Abogacía deberá cumplirse "ajustándose a las normas deontológicas".<sup>58</sup> Cada provincia tiene su Colegio de Abogados, regido por una Junta de Gobierno elegida por todos los colegiados, la cual tiene facultad de "Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados" y "Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, proveyendo lo necesario al amparo de aquéllas."<sup>59</sup> Por último, hay un Consejo General de la Abogacía Española, que es "el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los ilustres Colegios de Abogados de España".<sup>60</sup> El ejercicio de la Abogacía es incompatible con el ejercicio de la profesión de Procurador.<sup>61</sup> Los procuradores también se agrupan en colegios, de pertenencia obligatoria para ejercer la profesión.

## 6. La Abogacía soviética

No podemos cerrar este capítulo sin incluir una mención, aunque

<sup>54</sup> *Id.*, p. 78.

<sup>55</sup> *Id.*, p. 79.

<sup>56</sup> *Id.*, p. 80.

<sup>57</sup> *Estatuto general de la Abogacía española*. (EAE), art. 4, fr. g.

<sup>58</sup> EAE, art. 39.

<sup>59</sup> EAE, art. 62, A), fracs. 13 y 16.

<sup>60</sup> EAE, art. 129.

<sup>61</sup> EAE, art. 27, fr. 5 y *Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España*. (EPTE), art. 8, fr. 2.

sea breve, de cómo funciona la Abogacía en la Unión Soviética, lo que allí acontece afecta no sólo a los habitantes de Rusia, sino también a los de tantos países que, voluntaria o involuntariamente, han tomado como modelo al régimen comunista soviético. Nos preguntamos si la Abogacía parece destinada a desaparecer bajo los regímenes comunistas o, por el contrario, si se manifiesta viva y con tendencias a vigorizarse.

Como lo hemos explicado en otra parte,<sup>62</sup> las instituciones soviéticas han pasado por tres fases. Una primera, que se podría llamar "utópica", en la que los ideales que inspiraron la revolución comunista tratan de ser implementados con toda pureza. Aquel sueño, pintado a grandes pinceladas por Engels —en que reinaría la más completa igualdad, en que todos trabajarían según sus posibilidades y recibirían según sus necesidades, en el que desaparecería la propiedad privada de los bienes de producción y el capital perdería su fuerza autónoma, en el que el Estado consignado al museo de antigüedades sería reemplazado por un mero aparato administrativo—, tenía la oportunidad de llevarse a cabo en la realidad. Había que reemplazar al mundo antiguo, el burgués, por uno totalmente nuevo, el soviético o comunista. Así toda institución que encarnaba los valores del régimen derribado era vista con desconfianza y tal era la Abogacía. Según el pensamiento marxista, declarado dogma oficial del nuevo Estado, la Abogacía era una parte integrante de la superestructura, creada por las clases dominantes, como uno de los instrumentos de que se servían para mantenerse en el poder. Los abogados eran vistos como los servidores —o, más bien, los lacayos— conscientes o inconscientes del régimen capitalista burgués.<sup>63</sup> En resu-

<sup>62</sup> En el artículo "Principios filosófico-políticos del sistema soviético del Derecho", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Año XVIII, N° 50 (Mayo-Agosto, 1964), pp. 261-319. Allí encontrará el lector una bibliografía sobre el tema. A ella hay que añadir por lo menos los siguientes títulos:

Harold J. Berman, *La justicia en la U.R.S.S.*, Trad. de Juan Ramón Capella, Ariel, Barcelona, 1967.

René Dekkers, *Introducción au droit de l'Union soviétique et des Républiques populaires*. Université Libre de Bruxelles, Bruselas, 1963.

George C. Guins, *Soviet Law and Soviet Society*. Martinus Nijhoff, La Hoya, 1954.

E. L. Johnson, *El sistema jurídico soviético*. Trad. de J.R. Capella y J. Cano Tembleque. Península, Barcelona, 1974.

Pétr Ivanovic Stucka, *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*. Trad. y prólogo de Juan Ramón Capella. Península, Barcelona, 1969.

<sup>63</sup> Según el lenguaje empleado más tarde por el neomarxista Antonio Gramsci (1891-1937), los abogados serían vínculos orgánicos del bloque histórico burgués, serían "intelectuales orgánicos" o vínculos de unión y coherencia entre la estructura y la superestructura del bloque histórico burgués, elaborando la ideología de la clase dominante y encargándose de su gestión por medio de los aparatos del Estado, de la burocracia y de las fuerzas armadas.

men, en el proyecto marxista tanto el Estado como el Derecho estaban destinados a desaparecer y, por consecuencia, los abogados ya no serían necesarios. Lenin decía que "cada cocinera ha de ser capaz de gobernar el Estado".<sup>64</sup> Así esta primera fase, que ha sido llamada del "Comunismo de guerra" y que se extiende desde 1917 hasta el fin de la guerra civil en 1920, se caracteriza por la "destrucción implacable del Derecho prerrevolucionario y [la] transición estrepitosa a un orden nuevo de igualdad y de libertad sin derecho".<sup>65</sup> "El decreto de 30 de noviembre de 1918 consagraba la ruptura legal y jurídica con el antiguo sistema, aboliendo en bloque todas las leyes del régimen zarista".<sup>66</sup> Se creía que "el Derecho, el procedimiento legal y el ajuste de controversias podían constituir un asunto sencillo, con sólo tener en cuenta que llevaran los tribunales personas con la orientación política correcta e imbuidos de la idea de la justicia socialista".<sup>67</sup> Juzgados populares toman el lugar de los juzgados integrados por juristas. Y se generaliza una actitud respecto de "la concepción jurídica" que se extenderá a la segunda fase: pensar jurídicamente es lo mismo que poseer una concepción burguesa del mundo. De esa actitud es patente testimonio la obra de P. I. Stucka, el primer Comisario del Pueblo para la Justicia y después presidente del Tribunal Supremo de la República Socialista Federal Soviética de Rusia (RSFSR).<sup>68</sup> En el "Prefacio a la primera edición" (1921) de su "Teoría general del Derecho", dice que, al tomar el cargo de Comisario del Pueblo para la Justicia en noviembre de 1917, le fue encomendada la tarea de "poner fin al viejo ordenamiento judicial y abolir el Derecho".<sup>69</sup> Por lo mismo cree necesario justificarse de escribir sobre un "objeto tan contrarrevolucionario como el Derecho"<sup>70</sup> y la razón que da es que está convencido de que "solamente se puede vencer a la concepción burguesa, o sea jurídica, en los cerebros de las masas mediante su análisis crítico".<sup>71</sup> En resumen, el sueño utópico de la primera fase consiste en creer que el

<sup>64</sup> Citado por Juan Ramón Capella en su "Prólogo" a la obra de Stucka.

<sup>65</sup> H. J. Berman, *op. cit.*

<sup>66</sup> Henri Chambre, *El Marxismo en la Unión Soviética*. Trad. de J. A. González Casanova. Tecnos, Madrid, 1960, p. 183.

<sup>67</sup> E. L. Johnson, *op. cit.*, p. 51.

<sup>68</sup> La URSS tiene una organización constitucional federal. La entidad federada con mucho la más importante por su población y su territorio es la RSFSR que tiene por capital a Moscú. La segunda y tercera en importancia son Ucrania y Bielorrusia (o Rusia Blanca). Cada una de estas entidades federadas tiene un voto en la ONU.

<sup>69</sup> P. I. Stucka, *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*, p. 20.

<sup>70</sup> *Id.*, p. 19.

<sup>71</sup> *Id.*, p. 22. La identificación de "la concepción jurídica como concepción clásica del mundo de la burguesía en general" Stucka la atribuye a Engels (*Id.*, p. 28).

Derecho, fenómeno esencialmente burgués, debe y puede desaparecer en la sociedad comunista que se quiere edificar.

Se puede situar el comienzo de la segunda fase en el año 1921, cuando ya terminada la guerra civil el país se enfrenta al caos de los años revolucionarios y a la tarea de reconstruir. Hasta entonces había habido una intensa actividad legislativa, pero como escribió años más tarde León Trotsky, "los decretos, en los primeros tiempos, tienen más importancia como artículos de propaganda que como textos administrativos".<sup>72</sup> El mismo Lenin, cuando se le advirtió que muchos de sus decretos no eran puestos en ejecución, contestó: "Esto no tiene ninguna importancia, su finalidad es enseñar a las masas a cómo progresar efectivamente... Nosotros no los consideramos como reglas absolutas que han de ser aplicadas en todas las circunstancias."<sup>73</sup> Pero en 1921 había que edificar y, para ello, hacen falta reglas estables, es decir, Derecho.

Lo característico de la segunda fase es que, frente a las utopías de imposible aplicación, la realidad vuelve por sus fueros. Así, en materia económica, durante la fase utópica —según palabras de Lenin— el poder estatal soviético "desde el primer momento proclamó y comenzó a llevar a la práctica la política de reducción de los sueldos elevados hasta el nivel del salario del obrero medio".<sup>74</sup> La visión idealista de Lenin había sido la de una clase trabajadora que, movida por los ideales de una sociedad más justa y sin ningún móvil de interés personal, rindiera todo su esfuerzo en el trabajo. Todos deberían trabajar según sus posibilidades. "El trabajo comunista, estrictamente hablando, es el trabajo prestado gratuitamente en beneficio de la sociedad, un trabajo que no se cumple ni como una prestación determinada, ni para tener derecho a ciertos productos, ni según normas legales fijadas de antemano; es un trabajo voluntario prestado fuera de toda norma, sin esperar remuneración, sin convenir recompensa, un trabajo causado por el hábito de trabajar para la colectividad y por el sentimiento (convertido en hábito) de la necesidad de trabajar en provecho de la comunidad..."<sup>75</sup> Desgraciadamente la realidad es que ese trabajador ideal ni es ni puede ser la regla y que la inmensa mayoría de los seres humanos necesitan la motivación del interés personal para trabajar intensamente. Por eso el proyecto de igualación de salarios y de reducción de los salarios elevados se tradujo en menor rendimiento y en

<sup>72</sup> Citado por Henri Chambre, *op. cit.*, p. 184.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> Lenin, "Las tareas inmediatas del poder soviético", en *Obras Escogidas*, Eds. en lenguas extranjeras, Moscú, 2 ts. 1942, t. II, p. 398.

<sup>75</sup> Lenin, citado por Henri Chambre, *op. cit.*, p. 84.

apatía para el trabajo, cuando precisamente la situación exigía mayor producción. La realidad de la naturaleza humana, ignorada en la utopía, volvía por sus fueros. Por lo mismo, y "en otoño de 1918 ya se permitió que los salarios de los especialistas se elevasen a más del doble que el de cualquiera de los obreros de mayor categoría".<sup>76</sup> Se dio un paso atrás, pero se hizo a regañadientes. Se reconocía que no se podía improvisar de un día a otro al "trabajador comunista", al "hombre soviético". En el paso del capitalismo al comunismo, el primero todavía pesa con hábitos adquiridos que sólo con el tiempo podrán ser cambiados. Así se aceptaba la necesidad, impuesta por la realidad, de transigir. No se abandonaban los ideales pero se toleraba la vuelta a una realidad prerrevolucionaria (en nuestro caso, la de la desigualdad de los salarios). La Nueva Política Económica (NEP), introducida a partir de marzo de 1921, hizo una serie de concesiones al individualismo y liberalismo económico, que se justifican como "una retirada, pero no un retorno al pasado".<sup>77</sup>

Algo análogo aconteció con el Derecho, que en la utopía debía desaparecer, y con la organización judicial, en la que según la utopía los tribunales populares debían hacer a un lado la necesidad de la intervención de los abogados. El Derecho, tan despreciado como un instrumento de dominio de la clase capitalista, se hacía imprescindible a la hora de edificar la sociedad comunista. En efecto, no hay sociedad sin Derecho. La realidad del hecho social exige la existencia de normas estables, obligatorias para todos, como también exige la existencia de la autoridad y de personas encargadas de implantar las soluciones sociales. Se aceptó, pues, en la segunda fase la inevitabilidad del Derecho, inevitabilidad que se creía transitoria mientras no se lograra implementar la sociedad comunista integral. Por de pronto el Derecho debía realizar una función revolucionaria, a saber: servir de instrumento a la construcción del Comunismo. Pero el Derecho seguía siendo visto con enorme desconfianza, puesto que "el Derecho es el último refugio de la ideología burguesa".<sup>78</sup>

Se encontraban los comunistas en una situación paradójica: por una parte consideraban que "la ley sólo existe como elemento conservador, no como elemento revolucionario",<sup>79</sup> que el concepto del Derecho como

<sup>76</sup> Robert Conquest, *Rusia vista con sentido común*, Trad. de Manuel Galés, Trillas, México, 1963, p. 128.

<sup>77</sup> P. I. Stucka, "Conciencia jurídica de clase y legalidad revolucionaria", en *La función revolucionaria...*, p. 264.

<sup>78</sup> *Id.*, p. 265.

<sup>79</sup> P. I. Stucka, "Revolución y legalidad revolucionaria", en *La función revolucionaria...*, p. 335. Se está refiriendo a un texto cuyo autor no es mencionado.

"un poder organizado... cuyo objetivo principal... es... garantizar los intereses de la clase dominante misma"<sup>80</sup> no puede ser aplicado "a una sociedad que no conoce las clases"<sup>81</sup> como pretende ser el régimen comunista que se ha instaurado: por otra parte, el Derecho se hace necesario para la construcción de la sociedad comunista. Para escapar del callejón sin salida, se acuña el concepto de "legalidad revolucionaria" o "legalidad socialista".

Por ella se entiende la fidelidad que todos deben a las nuevas leyes, las cuales deben ser obedecidas y aplicadas conforme a la filosofía comunista. "El núcleo del problema, por tanto, no es una rápida extinción de la ley y del Derecho, sino poseer una ley revolucionaria".<sup>82</sup> Por consiguiente, "es necesario superar el prejuicio de que toda ley tiene un carácter conservador".<sup>83</sup> Pero, durante la segunda fase, la defensa del Derecho y de la legalidad, aunque sea revolucionaria, se hace con un complejo de culpa, porque "la concepción jurídica es, al mismo tiempo, la concepción del mundo burgués en general".<sup>84</sup> Se preguntan: "¿por qué inventar y elaborar un nuevo derecho soviético, si también éste está destinado a desaparecer en el porvenir?"<sup>85</sup> Y, en cuanto a la legalidad revolucionaria, se la considera "una supervivencia superflua",<sup>86</sup> un "fetichismo"<sup>87</sup> tras el cual se esconde la concepción burguesa del mundo. Y en cuanto a los abogados, se seguía pensando que "no existe otro tipo de jurista" que "el jurista burgués".<sup>88</sup> Es verdad que se les había llamado a integrar y asesorar los tribunales populares, pues sin ellos los tribunales eran incapaces de funcionar debidamente, pero "la gente decía que en el plazo de diez años los tribunales ordinarios habían dejado de existir, al tiempo que los estudiantes de Derecho preguntaban si era necesario proseguir sus estudios y algunos jueces llegaban a clausurar sus tribunales sin autorización y se dedicaban a otros menesteres".<sup>89</sup>

Durante la tercera fase, todas esas incertidumbres van a desaparecer. Hacia 1927 o 1928, Stalin, después de haber eliminado a sus ri-

vales, está firmemente en el poder que controlará tiránicamente hasta su muerte en 1953. Está decidido a industrializar rápidamente a Rusia y, para ello, necesita de normas jurídicas que funcionen. Se acabaron los escrúpulos sobre la necesidad del Derecho y de la legalidad socialista. ¡Hay que obedecer las leyes! Lo que caracteriza esta tercera fase es que muchas de las soluciones impuestas por la realidad, que se habían aceptado como una mera retirada táctica, ahora son proclamadas grandes descubrimientos y avances en la construcción y consolidación del socialismo. Muchos de los ideales utópicos de los primeros tiempos son considerados, en la tercera fase, como herejías doctrinales, son una "desviación izquierdista".<sup>90</sup> Ya no se titubea sobre el valor del Derecho y de la legalidad, que ahora se llama invariablemente "socialista". El artículo 4 de la Constitución de 1977, ahora vigente, establece: "El Estado soviético y todos sus órganos actúan sobre la base de la legalidad socialista, aseguran el orden jurídico y la protección de los intereses de la sociedad y de los derechos y libertades de los ciudadanos. Las instituciones estatales, las organizaciones sociales y los funcionarios públicos están obligados a observar la Constitución de la URSS y las leyes soviéticas."<sup>91</sup>

La explicación oficial de por qué, después de más de sesenta y cinco años de la Revolución bolchevique, todavía no se da "la extinción del Estado (del Derecho) en el Comunismo" consiste en reiterar que la sociedad soviética se encuentra en la etapa previa del "desarrollo y el perfeccionamiento del Estado Socialista";<sup>92</sup> en otras palabras: "La desaparición del Estado y del Derecho, anunciada para la era del Comunismo, se prepara, de acuerdo con la dialéctica marxista, por un crecimiento y una exaltación sin precedentes del Estado y del Derecho".<sup>93</sup> Esto significa un renacimiento de los estudios jurídicos y de

<sup>90</sup> Un ejemplo del desarrollo en tres fases puede verse en el Derecho de sucesiones después de haber sido abolido completamente el derecho a heredar (primera fase), fue restringido luego a la cantidad de diez mil rublos (segunda fase) y, por fin, restablecido del todo por Stalin (tercera fase). Fue protegido por el artículo 10 de la Constitución de 1936 y ahora por el artículo 13 de la Constitución vigente de 1977, que dice: "El Estado protege la propiedad personal de los ciudadanos y el derecho de heredarla."

<sup>91</sup> Utilizamos la traducción de la *Constitución de la URSS* de la Agencia de Prensa Novesti, 1977, p. 28.

<sup>92</sup> Desde tiempos de Stalin se había hablado de la construcción del socialismo (1928-1936) y luego (1936-1953) de la consolidación del socialismo. L. I. Brezhnev, en su discurso de presentación de la Constitución de 1977 (ver edición mencionada de la misma, p. 17), utiliza las fórmulas "desarrollo y perfeccionamiento del Estado socialista", "Socialismo triunfante" y "sociedad socialista desarrollada".

<sup>93</sup> René David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Trad. de la 2a. ed. francesa por Pedro Bravo Gala, Aguilar, Madrid, 1973, p. 139.

<sup>80</sup> P. I. Stucka, "Teoría general del Derecho", en *La función revolucionaria...* p. 40.

<sup>81</sup> *Id.*, p. 41.

<sup>82</sup> *Id.*, p. 340.

<sup>83</sup> *Id.*, p. 346.

<sup>84</sup> *Id.*, p. 264.

<sup>85</sup> *Id.*, p. 326.

<sup>86</sup> *Id.*, p. 350.

<sup>87</sup> *Id.*, p. 338.

<sup>88</sup> *Id.*, p. 246.

<sup>89</sup> E. L. Johnson, *El sistema jurídico soviético*, p. 67.

las profesiones jurídicas. Es teniendo como telón de fondo la nueva perspectiva que sobre el Derecho da la tercera fase como hay que leer e interpretar el libro que sobre *La Abogacía soviética* escribieron en 1959 los juristas soviéticos Evgueni Záitsev y Arkadi Poltorak. De él nos serviremos principalmente para explicar la Deontología jurídica de la URSS.

Lo primero que hay que subrayar es que la Abogacía ya no es mal vista, sino que recibe una mención especial en el artículo 161 de la Constitución de 1977, el cual establece: "Los colegios de abogados funcionan para asesorar jurídicamente a los ciudadanos y las organizaciones. En los casos previstos por la legislación, el asesoramiento jurídico de los ciudadanos es gratuito. La legislación de la URSS y de las Repúblicas federadas determina la organización y las normas de actuación de la abogacía." Los abogados, muy prestigiados en tiempo del zarismo (en plena autocracia zarista "han sido los primeros que tienen el honor de hablar libremente... los juristas fueron los primeros solicitados para dar ejemplo de algo desconocido: la valentía cívica"),<sup>94</sup> vistos después de la Revolución de 1917 como representantes más o menos encubiertos del régimen derribado ("en 1918 se disolvieron las organizaciones de los abogados prerrevolucionarios"),<sup>95</sup> han vuelto a levantar la cabeza. "Pero aunque su posición ha mejorado durante los últimos años, los juristas en la Unión Soviética no tienen todavía el prestigio que tenían en la época zarista o la que tienen en los países occidentales... los mejores graduados de las Escuelas de Derecho generalmente prefieren la carrera de procuraduría, donde trabajarán, entre otras cosas, con la acusación en lugar de hacerlo con la defensa, y donde además tendrían un empleo con buenos salarios y con buenas perspectivas de promoción para la gente capacitada; u otra carrera como la de asesoría jurídica para un departamento del Gobierno o para las empresas públicas."<sup>96</sup> Se puede decir que "los juristas, aun en los últimos años, han tenido que luchar mucho por sus derechos y los mejores de ellos están mostrando hoy la valentía y elevados principios que fueron característicos de la abogacía rusa del periodo prerrevolucionario".<sup>97</sup>

Una ley del 25 de julio de 1962 de la RSFSR regula el ejercicio de la abogacía; es típica de la regulación en otras Repúblicas federadas. Para ejercer la abogacía, exceptuando los que prestan sus servicios en

<sup>94</sup> E. L. Johnson, *op. cit.*, p. 304. Está citando a Leroy-Beaulieu, testigo de la situación en 1881.

<sup>95</sup> *Id.*, p. 305.

<sup>96</sup> *Ibidem.*

<sup>97</sup> *Id.*, p. 306.

órganos estatales o en empresas (todas las empresas son del Estado), la colegiación es forzosa. También "se exceptúan los que desempeñan cargos de elección, así como los catedráticos y trabajadores científicos".<sup>98</sup> Se trata de evitar influencias extrañas sobre el abogado. "De este modo se salvaguarda en la Unión Soviética la independencia del abogado en el ejercicio de sus funciones profesionales, en cuyo cumplimiento sólo se rige por los imperativos de la ley y de su conciencia."<sup>99</sup> Sin embargo, esta independencia no se entiende de la misma manera que en el mundo occidental. En primer lugar no se concibe al abogado luchando, en favor de su cliente, contra el Estado o contra otros individuos u organismos sociales, pues esto implicaría la aceptación de castas, grupos o clases sociales con intereses contrapuestos y —ya se sabe— que en la URSS ya no hay clases sociales y que todos deben tender al mismo fin: el fortalecimiento del Estado socialista como preparación al paso del Comunismo; "el abogado debe considerarse como parte integrante de un equipo, formado por él, el juez y el fiscal; los tres colaboran para que el asunto llegue al tribunal estudiado por todos sus ángulos... Si el abogado llega a estar convencido de la culpabilidad de su cliente, no debe tratar de ocultarlo al tribunal, ni es esforzarse en presentar al delito como menos grave de lo que es en realidad... Si a través de su trato con el cliente recibe información que atañe a la seguridad del Estado, está obligado, en mayor medida que cualquier otro ciudadano, a comunicarla a las autoridades competentes".<sup>100</sup> Por tanto, el abogado siempre debe tener presente que por encima de los intereses de su cliente están los del Estado y de la sociedad soviética. En segundo lugar —y precisamente para implementar esa actitud de servicio al Estado socialista— el abogado no trabaja totalmente aislado e independiente, sino que debe estar adscrito a un *Kollektiv*, bufete, despacho o consultorio que reúne a varios abogados, pasantes y personal de servicio (secretarías), bajo la regencia de un director y la supervisión del Colegio de Abogados. Es el consultorio el que cobra los honorarios, según arancel, al cliente y de ellos da un porcentaje, también según arancel, al abogado que llevó el caso. Es principalmente a través de los consultorios colectivos como el Colegio vigila y sanciona las conductas deontológicas de los abogados. "En el reglamento se señalan dos motivos para ser excluidos del Colegio: la comisión de delitos confirmados por sentencia judicial y

<sup>98</sup> E. Záitsev y A. Poltorak, *La Abogacía soviética*. Eds. en *Lenguas Extranjeras*, Moscú, 1959, p. 68.

<sup>99</sup> *Id.*, p. 69.

<sup>100</sup> René David, *op. cit.*, p. 159.

la de actos que vayan en desdoro de la profesión de abogado soviético. Las faltas profesionales de menor cuantía se corrigen con otras medidas disciplinarias como: apercibimiento, amonestación por escrito, suspensión de empleo por un plazo de seis meses como máximo."<sup>101</sup> "Los colegios de abogados expresan invariablemente su repulsa a cualquier acto de infracción, por parte de sus miembros, de las normas ético-morales de la sociedad soviética. Ni una sola acción que deshonre el noble título de abogado soviético puede quedar sin la correspondiente sanción... Al propio tiempo, los medios forenses y los presidiums de los colegios prestan siempre su apoyo al abogado, cuando éste, manifestando firmeza de principios y valor cívico en la defensa, es objeto de injustos ataques por parte de algunos jueces o fiscales."<sup>102</sup>

Sin perder de vista que la filosofía que anima la práctica de la abogacía soviética es diferente de la del mundo occidental —pues es una filosofía que da preeminencia a los valores comunitarios sobre los individuales—, es interesante comprobar que los principios que se aceptan en la Deontología jurídica soviética son fundamentalmente los mismos de la Deontología occidental. Acabamos de ver que se invocan los principios de honor y dignidad profesionales y de independencia. El principio del servicio del Derecho y de la justicia es formulado por Záitsev y Poltorak así: "La misión del abogado es defender los intereses y derechos legítimos del acusado, pero no sus pretensiones ilegales... Con toda su actuación en defensa de los derechos e intereses legítimos del ciudadano, el abogado soviético contribuye en primer término al estricto cumplimiento de las leyes socialistas, a llevar a la conciencia de las masas populares los fundamentos de la moral de una sociedad nueva, de la sociedad socialista."<sup>103</sup> "Cuando el abogado ve con claridad que a su cliente no le asiste la razón y que la liza judicial sería inútil, debe explicárselo así a éste y puede no encargarse del asunto."<sup>104</sup> Los mismos autores dedican muchas páginas a explicar la diligencia y ciencia que deben poner los abogados en el manejo de los asuntos, así como al trato responsable que debe darse a los clientes. El principio de desinterés se manifiesta en que el abogado está obligado a atender el ruego de todo procesado que carezca de medios económicos y solicite sus servicios. "La defensa de oficio es una de las actividades sociales de la abogacía soviética y se considera un alto deber y un honor. El trabajo del letrado se remunera con los fondos de que

<sup>101</sup> E. Záitsev y A. Poltorak, *op. cit.*, p. 68.

<sup>102</sup> *Id.*, p. 106.

<sup>103</sup> *Id.*, pp. 22 y 53.

<sup>104</sup> *Id.*, p. 231.

dispone el Colegio para este fin."<sup>105</sup> Aunque es verdad que, "por regla general, la asistencia jurídica a la población no es gratuita",<sup>106</sup> la aplicación del arancel eliminó los abusos en el cobro de honorarios. Igual que en el mundo occidental, "el abogado no tiene derecho a renunciar a la defensa del acusado, después de haber aceptado ésta".<sup>107</sup> Y en cuanto al principio del secreto profesional, dejaremos la palabra a E. L. Johnson: "aún en 1940 se sugería la abolición del privilegio de los juristas a rehusar divulgar la información recibida confidencialmente de los clientes, que se reconoce en casi todos los países, y de esta forma se les pudiera exigir las declaraciones que los clientes les hacían. Esta propuesta, sin embargo, fue rechazada por completo por parte de los profesionales del Derecho, que se remitían al artículo III de la Constitución [el 158 de la Constitución de 1977], que dice: 'Al acusado se le garantiza el derecho a la defensa', y objetaron que este 'derecho' sería inoperante si, en un intento de defenderse, pudiera empeorar su posición; realmente no existía ninguna posibilidad de defenderse si no había seguridad de que el abogado no delataría a su cliente. El ataque a la integridad de la profesión del abogado falló".<sup>108</sup>

Las conclusiones de esta sección son valiosas para todo lo que nos proponíamos explicar en el presente escrito. Nunca se vio más amenazada la profesión de la Abogacía que bajo el empuje de los ideales utópicos del régimen soviético, que pretendía —y sigue postulando como ideal del Comunismo— la extinción del Estado y del Derecho. Sin embargo, la realidad acabó por imponerse; "en una sociedad políticamente organizada no se puede prescindir del aporte social que significa la actividad profesional del abogado. Lo dijo A. Y. Vishinsky en un discurso pronunciado en abril de 1934, a raíz de críticas formuladas a los abogados de la época de los zares, que aún ejercían: 'Una actitud semejante conduciría únicamente a retroceder más allá de la época burguesa, a la época feudal. Lo que hace falta es crear nuevos cuadros de abogados soviéticos y no abolir una función socialmente necesaria' ".<sup>109</sup>

La segunda conclusión es que, para realizar cumplidamente la función de la Abogacía, es imprescindible que los abogados se atengan a los principios deontológicos. Éstos podrán ser interpretados de manera un tanto diferente según la filosofía propia de cada sistema jurídico, pero siempre los abogados deberán proceder como servidores del De-

<sup>105</sup> *Id.*, p. 74.

<sup>106</sup> *Id.*, p. 71.

<sup>107</sup> *Id.*, p. 22.

<sup>108</sup> E. L. Johnson, *op. cit.*, pp. 307 y ss.

<sup>109</sup> Raúl Horacio Viñas, *op. cit.*, p. 67.

recho y la justicia, con independencia, con honor y dignidad, ser leales a sus clientes, conservar sus confidencias en el secreto y trabajar con desinterés, diligencia y ciencia. En resumen: la prueba por la que pasó la Abogacía en la URSS ha servido para demostrar la permanencia y necesidad, no sólo de la Abogacía y del Derecho, sino también de los principios deontológicos propios de la Abogacía.

### 7. Conclusiones

De nuestro breve e inevitablemente incompleto recorrido por la historia de la Abogacía debe haber quedado claro que ésta aparece siempre con una función concreta determinada: contribuir a la aplicación más justa del Derecho. El abogado no es, por lo tanto, una pieza aislada e independiente del aparato institucional de la aplicación del Derecho por el Estado, sino que se integra en él. Pero esto no quiere decir que el abogado sea un mero servidor del Estado. Más bien, Estado (o, más exactamente, los funcionarios del Estado y todavía más concretamente los jueces) y abogados son servidores del Derecho. Por eso, el artículo primero del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana — Colegio de Abogados comienza: "El Abogado ha de tener presente que es un servidor del Derecho y un coadyuvante de la justicia..."

Ninguna sociedad humana puede funcionar como tal sin Derecho. El Derecho son las imprescindibles reglas del juego social, por las que se reemplaza la violencia por la razón, la incertidumbre y la inseguridad por el criterio imparcial de la ley, abierto a todos y respaldado con la fuerza controlada del Estado. Esto ha sido simbolizado en la imagen de la diosa de la Justicia, que lleva los ojos vendados para señalar que no está dispuesta a preferir a los más poderosos, mientras en una mano alza la balanza para sopesar en sus platillos el pro y el contra de cada cuestión y equilibrar los derechos de uno con los derechos de otro y en la otra ase la espada, que está resuelta a blander si alguien se opone a sus fallos. Desgraciadamente esas vendas, destinadas a proteger la imparcialidad en la aplicación de la justicia, pueden también impedir ver los aspectos peculiares a determinados casos. Entonces los mandobles de la espada pueden caer pesadamente sobre quien no los merece. Allí es donde la intervención del abogado se hace necesaria, para iluminar la mirada de la justicia y ayudar a dirigir acertadamente el brazo que blande la espada.

Hemos visto que fue en Grecia donde aparecieron los primeros abogados, aunque no llegaron a ser profesionales del Derecho. Ello no

fue casual. Hacía falta el espíritu de la razón crítica, propio de la cultura griega, para darse cuenta que la autoridad, por bien intencionada que sea, no puede por sí sola llegar a la verdad de los hechos sobre los cuales se va a levantar la decisión de justicia. La verdad se aquilata, resplandece y se purifica con el choque de ideas. Tan compleja es la vida humana que, para captar su verdad, conviene destacar los diversos matices de una cuestión. Los abogados de las partes en conflicto, al presentar cada uno de ellos un punto de vista diferente, hacen posible que el juez adquiera una visión más completa. El abogado francés Philippe Dupin ha expresado con claridad la misma idea: "en los discursos como en los escritos, en el foro como en la tribuna, es del choque de una discusión libre y consciente que surge la verdad; es a ese título que somos los cooperadores de los magistrados, lo que nos permite decir que, si ellos son los que pronuncian los oráculos de la justicia, somos nosotros quienes los preparamos."<sup>110</sup>

Roma, con su sentido práctico, aceptó el mismo principio. Es lo que justifica el elogio que León I (457-474, emperador de Oriente) y Artemio (467-472, emperador de Occidente) dirigieron al prefecto del pretorio de Iliria: "Los abogados que aclaran los hechos ambiguos de las causas y que, por los esfuerzos en asuntos frecuentemente públicos y en los privados, levantan las causas caídas y reparan las quebrantadas, son provechosos al género humano, no menos que si en batalla y recibiendo heridas salvaran a su patria y a sus ascendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados, porque militan los patrones de causas, que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren."<sup>111</sup>

La idea de que el abogado es un coadyuvante de la justicia, la volvemos a encontrar en las *PARTIDAS* de Alfonso X el Sabio. Allí se dice que los abogados "aperciben a los jugadores et les dan carrera para el acierto", patrocinando a los litigantes de manera que, "por mengua de saber razonar o por miedo o por vergüenza o por no ser usados de los pleytos, no pierdan su derecho."<sup>112</sup>

Aquí aparece otra conclusión que podemos sacar de nuestro recorrido histórico de la Abogacía: el abogado por su pericia en el conocimiento del Derecho, viene a suplir las debilidades de los particulares. Al

<sup>110</sup> Philippe Dupin, *Plaidoyers*, citado por Raúl Horacio Viñas, *op. cit.*, p. 61.

<sup>111</sup> Cita en Raúl Horacio Viñas, *op. cit.*, p. 43. Está tomada del Código de Justiniano, L. II, tit. VII, 14.

<sup>112</sup> Partida 3, título 6, preámbulo.

principio, en Grecia, esas debilidades consistían en torpeza para expresarse o en timidez o, como dicen las *PARTIDAS*, en "mengua de saber razonar". Por eso se acudía a un patrocinador hábil en el arte oratorio y en la capacidad dialéctica. Luego, cuando aumentaron las leyes y se hizo más complicado el proceso judicial, los patronos de las causas tuvieron que ser peritos en Derecho. Es cuando, en Roma, aparecen los *IURISCONSULTI* y los *ADVOCATI*, *PATRONI*, *CASUIDICI* o *FORMULARII*. Había nacido la profesión de la abogacía para defender a los particulares de una injusta aplicación del Derecho y para que éstos "non pierdan su derecho".

La conclusión final es que la Deontología del abogado no es ni puede ser una Deontología exclusiva y aparte de aquella que es propia de todos los juristas. Si por jurista entendemos a la persona que se consagra "al servicio de la Ciencia del Derecho que él cultiva con un ideal que es el triunfo de la justicia",<sup>113</sup> el abogado es una de las especies de juristas; otras son la del juez y la del teórico del Derecho o jurisconsulto. La Deontología del abogado sólo añade matices propios derivados de su función de patrocinador de particulares y de su papel de coadyuvante de la justicia. Por lo mismo, la vocación del abogado, aunque tiene características propias, no es más que una especificación de la vocación más general del jurista. Es lo que veremos en el capítulo siguiente.

## DISCURSOS

<sup>113</sup> Rafael Bielsa, *La Abogacía*, p. 32.